

I

Idoneidad. La del fiador se justificará por el deudor á satisfaccion del acreedor. Artículo..... 1834

Los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de la del fiador se dice que lo abonan. V. ABONO en el art.... 1856

Ignorancia. La de las leyes no excusa ni aprovecha. V. LEYES en el art..... 21

Se presume la del poseedor respecto de los vicios del título en cuya virtud posee. V. POSEEDOR en el art..... 928

Impedimento. Si se denunciare al juez del estado civil alguno contra el matrimonio anunciado dentro de los términos que fijan los arts. 115, 116 y 118, se levantará acta de ello ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, se remitirá al juez de 1ª instancia, quien procederá á la calificación del impedimento. V. MATRIMONIO en el artículo..... 127

Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria. Art..... 128

Impedimento. Su denuncia se anotará al márgen de las actas relativas al matrimonio intentado. V. MATRIMONIO en el art. 129

El juez del estado civil á quien por cualquiera medio se denunciare alguno, comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva. Art..... 130

Denunciado alguno, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial ó se obtenga dispensa. V. MATRIMONIO en el art..... 131

El fallo del juez de primera instancia que decida sobre el denunciado contra el matrimonio, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentacion. V. MATRIMONIO en el art..... 178

Del fallo que se pronuncie sobre el denunciado contra el matrimonio, se admite el recurso de apelacion. V. MATRIMONIO en el art..... 179

Si el fallo de 2ª instancia que se pronuncie sobre el denunciado contra el matrimonio es conforme de toda conformidad con el de 1ª, causará ejecutoria. V. MATRIMONIO en el art..... 179

Impedimento. Si el fallo de 2ª instancia que se pronuncie sobre el denunciado contra el matrimonio no es conforme de toda conformidad con el de 1ª, procede el recurso de súplica, en cuyo caso el fallo de 3ª instancia causa ejecutoria. V. MATRIMONIO en el art..... 179

Siendo susceptible de dispensa y dándose á conocer al funcionario que autorizó el contrato de matrimonio, no obsta contra la validez del celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, pues será reconocido como válido en el distrito federal y territorio de la Baja California, si se justifica con prueba plena lo ya dicho y además las dos circunstancias siguientes:

1ª Que hubo peligro de muerte próxima:

2ª Que no habia en el lugar ministro ni cónsul. V. MATRIMONIO en el art... 186

El susceptible de dispensa y pendiente de la decision acerca de él, hace ilícito, pero no nulo el matrimonio contraido. V. MATRIMONIO en el art..... 312

Impedimentos. Lo son para celebrar el matrimonio los siguientes: 1º La falta de edad: 2º La falta del consentimiento del que tiene la patria potestad: 3º El error: 4º El parentesco: 5º La relacion de afinidad: 6º El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre: 7º La fuerza ó miedo graves: 8º La locura: 9º El matrimonio anterior. V. MATRIMONIO en el art. 163

El expediente formado sobre los denunciados contra el matrimonio, anunciado debe sustanciarse por el juez de 1ª instancia, recibiendo las pruebas convenientes dentro de cinco dias, cuyo término podrá ampliarse al menor tiempo posible en el caso de que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar. V. MATRIMONIO y JUEZ DE 1ª INSTANCIA en los arts. 127 y 177

Los trámites de la 2ª y 3ª instancia en el juicio sobre los denunciados contra el matrimonio, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. V. MATRIMONIO en el art.... 180

Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras

nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior. Art. 181

Impedimentos. Sus dispensas serán concedidas por la autoridad política superior respectiva. V. MATRIMONIO en el artículo..... 182

Los susceptibles de dispensa pueden dispensarse por el ministro ó cónsul residentes en el lugar (del extranjero) donde haya de celebrarse el matrimonio, en los casos de urgencia y tratándose del matrimonio entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana. V. MATRIMONIO en el art..... 185

Los mencionados en el art. 163 producen la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art..... 280

Impedimento temporal. El que proviene de caso fortuito no extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art..... 1031

El tiempo que dura se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa. Art..... 1032

Imposibles. Lo son físicamente en los contratos todo aquello que sea imposible de un modo absoluto por razon de la cosa, ó que no puede ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra en su lugar. V. CONTRATO en el art..... 1422

Lo son legalmente:

1º Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley:

2º Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

3º Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

4º Los actos ilícitos. Art..... 1423

Impotencia. La incurable para la cópula, legalmente comprobada y anterior al matrimonio, hace nulo este. V. MATRIMONIO NULO en el art..... 280

La nulidad del matrimonio que se funda en ella solo puede ser pedida por los cónyuges. V. NULIDAD en el art... 295

Incapaz. Ninguno puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor y un curador. Artículo..... 434

Incapaz. Si al deferirse la tutela se encuentra fuera de su domicilio, el juez de 1ª instancia y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias. V. TUTELA en el art. **442**

Si al quedar vacante la tutela se encuentra fuera de su domicilio, el juez de 1ª instancia y en su falta el juez menor del pueblo en donde se halle, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, remitiendo testimonio de estas diligencias al juez del domicilio. V. TUTELA en el art. **443**

Por su eleccion confirmada por el juez se defieren los cargos de tutor y curador. V. TUTOR Y CURADOR en el art. **447**

El menor de edad no emancipado que fuere demente, idiota, imbecil ó sordomudo y por esta causa estuviere sujeto á la tutela de menores, si al cumplirse la mayor edad continuare el impedimento, se sujetará á nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal en que serán oidos el tutor y curador anteriores. V. MENOR DE EDAD en el art. **471**

Puede darle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja, el que en su testamento deja algunos á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. **527**

El que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; pero no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion. Art. **2671**

Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé. Art. **2672**

Los hijos y descendientes de él, ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion,

únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado. Art. **2851**

Incapaz de contraer. El depósito hecho en su nombre por su representante legítimo debe restituirse al que depositó ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad. V. DEPÓSITO en el art. **2691**

Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz. Artículo. **2692**

Incapaces de heredar. Con relacion á ciertas personas y á determinados bienes pueden serlo, por alguna de las causas siguientes:

1ª Falta de personalidad:

2ª Delito:

3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:

4ª Falta de reciprocidad internacional.

5ª Utilidad pública:

6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3425**

Por falta de personalidad lo son, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el art. 327 (V. FETO en el artículo citado) ó nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte de aquel. Art. **3426**

Por razon de delito lo son:

1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y

hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:

4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

8º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espurios y de los descendientes de estos, si no ha reconocido á aquellos:

9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

10º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado, ó intentado perjudicar con esos actos:

11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de este, si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia. Art. **3428**

Incapaces de heredar. Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Artículo. **3432**

La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor; salvo en todo caso lo dispuesto en la fraccion 7ª del artículo 3428. Art. **3433**

Por la misma razon en que se funda el art. 3432 son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la

última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos. Art. **3434**

Incapaces de heredar. Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento lo son el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido. Art. **3436**

Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos. Art. **3437**

Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean. Artículo. **3438**

Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Art. **3446**

Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. Art. **3447**

No transmiten ningun derecho—de la herencia en que son incapaces—á sus herederos. V. HEREDERO VOLUNTARIO en el artículo. **3450**

El que siéndolo, hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. Artículo. **3452**

El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel. Artículo. **3453**

No tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los arts. 3427, 3486 y 3634 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el primero; LEGÍTIMA en el segundo y PADRE en el tercero), correspondan á sus descendientes. Art. **3454**

Incapaces de heredar. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª y 11ª del art. 3428. Art. **3456**

— La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino despues de declarada en juicio, á petición de algun interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio. Artículo. **3457**

— No puede deducirse accion para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado. Art. **3458**

— Si el que entró en posesion de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdiccion, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios. Art. **3459**

— Son incapaces de adquirir legados. V. LEGADOS en el art. **3527**

Incapacidad. La declarada judicialmente por locura, idiotismo, imbecilidad ó por ser sordomudo, que no sepa leer ni escribir, suspende la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. **418**

— Los que la tienen natural y legal ó solo la segunda para gobernarse por sí mismos, no estando sujetos á la patria potestad, son objeto de la tutela. V. TUTELA en el art. **430**

— La tienen natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir. Art. **431**

— Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales. Art. **432**

Incapacidad. En todo juicio sobre ella será oido un tutor interino, que el juez nombrará luego que se instaure la demanda de interdiccion. Art. **450**

— El que dolosamente promueva juicio sobre ella, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan. V. JUICIO DE INCAPACIDAD en el art. **520**

— El que la tiene para enajenar no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la consumada. V. PRESCRIPCION en el artículo. **1174**

— Si la tuviere el acreedor será citado para verificar el ofrecimiento y consignacion, su representante legítimo. V. ACREEDOR en el art. **1674**

— La accion de nulidad que resulta de la de los contratantes puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 516, 517, 518 y 519 (V. NULIDAD en dichos arts.) Art. **1778**

— La nulidad que proviene de la de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad. Artículo. **1789**

— El contrato nulo por este defecto puede ser ratificado cesando la incapacidad y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion. V. CONTRATO NULO en el artículo. **1791**

— En el depósito, la de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario. V. DEPÓSITO en el artículo. **2670**

— El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion. Art. **2671**

— Cuando no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé. Art. **2672**

— Si por la de alguno de los contratantes el contrato de préstamo se anula ó rescin-

de, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision. V. PRÉSTAMO en el art. **2789**

Incapacidad. La tienen de adquirir legados los incapaces de heredar. V. LEGADOS en el artículo. **3527**

Incapacidad intelectual. En la sentencia sobre ella podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales ó interes, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo. Art. **466**

Incapacidad legal. La tienen:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:

II. Los menores de edad legalmente emancipados para los negocios judiciales. Art. **432**

Incapacitado. El mayor de edad que lo es tiene por domicilio el del tutor. V. DOMICILIO en el art. **31**

— Queda privado por la sentencia—de interdiccion—de 1ª instancia de la libre administracion de sus bienes y sujeta su persona á la autoridad del tutor, en los términos y con las excepciones que establecen los arts. 430 á 483 (1). V. SENTENCIA en el art. **484**

— Cuando tenga hijos menores en su patria potestad, su tutor lo será tambien de los hijos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho. V. TUTOR en el art. **497**

— Su tutela, con excepcion de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdiccion si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el artículo. **508**

1 V. Incapacidad en los arts. 430 á 432 y 450; Tutela en los 433, 435, 438, 440, 442, 443, 445, 446, 449, 470 y 472; Incapaz en el 434; Tutor y Curador en los 436, 437, 447 y 448; Herederos en el 439; Tutor en los 441 y 462; Apelacion en los 444 y 459; Menor de edad en los 454 y 471; Tutor interino en el 452; Estado de minoridad en el 453; Estado de los menores emancipados en el 455; Interdiccion en los 456, 457 y 468; Estado de demencia en el 458; Juez en los 459, 461, 466 y 467; Curador en el 460; Demente en los 463 á 465; Juicio de interdiccion en los 469 y 481; Prodigalidad en los 473 á 476, 479 y 480; Pródigo en los 477, 482 y 483, y Ministerio público en el 478.

Incapacitado. Si su tutela fuere ejercida por otra persona que no sea el cónyuge, los hijos ó los ascendientes, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el art. **509**

— Su muerte ó una sentencia definitiva son los únicos modos de hacer cesar la interdiccion. V. INTERDICION en el artículo. **510**

— Son nulos todos los actos y contratos, de ellos, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por este ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion. Art. **515**

— Solo él ó su representante puede alegar como accion ó como excepcion la nulidad de los actos y contratos. V. NULIDAD en el art. **516**

— Segun que mejoren ó empeoren sus facultades intelectuales, ó su conducta, el juez puede modificar la interdiccion. V. INTERDICION en el art. **521**

— El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela. Art. **536**

— La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior. Art. **537**

— Si la interdiccion proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre. Artículo. **538**

— En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria de él. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. **539**

— Por su muerte, por la cesacion del impedimento ó por su emancipacion, se extingue la tutela. En el caso de emancipacion, el emancipado queda sujeto á las restricciones establecidas en el art. 692. (V. EMANCIPADO en dicho artículo). V. TUTELA en el art. **637**

— Cuando salga de la tutela cesarán las funciones del curador; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría. Artículo. **676**

- Incapacitado.** Otorgada que le sea la restitución in íntegrum, las cosas se repondrán al estado que tenían antes de que sufriese el daño, y en consecuencia el incapacitado y el tercero quedan obligados á la devolución de la cosa que fué materia del negocio, con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses. V. RESTITUCION IN ÍNTEGRUM en el art. **682**
- Si recobra la razon y así se declara por sentencia judicial, queda sin efecto la sustitución ejemplar. V. SUSTITUCION EJEMPLAR en el art. **3628**
- Incapacitados.** Poseen por medio de sus legítimos representantes. V. CAPACIDAD en el art. **921**
- *Contra los que lo son por falta de inteligencia, no puede correr la prescripción sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.* Art. **1220**
- *Contra los que lo son por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, á no ser que haya comenzado contra sus causantes ó contra ellos mismos antes de su impedimento.* Art. **1227**
- Solo pueden pedir restitución contra la prescripción del tiempo que duró el impedimento. Art. **1228**
- Sus representantes legítimos deben pedir la partición de la herencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4044**
- Incendio.** El arrendatario es responsable de él, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción. Artículo. **3107**
- Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia. Art. **3108**
- Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que este comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable. Art. **3109**
- Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad. Art. **3110**
- Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendata-

- rio respecto de la responsabilidad. Artículo. **3111**
- Incendio.** La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio. Art. **3112**
- Incertidumbre.** La que consiste en si ha de llegar ó no el día, hace condicional á la obligación. V. OBLIGACION en el artículo. **1473**
- Incestuosos.** Los declarados tales son incapaces por razon de delito, de heredar el uno al otro. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3428**
- Incompetencia.** Constituye una excepcion dilatoria. (1)
- Debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º del Código de procedimientos civiles (2).
- Incorporacion.** Si la ha hecho el dueño de la cosa accesoria, la pierde si ha procedido de mala fé, y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido. V. DUEÑO en el art. **908**
- Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal. Art. **909**
- Si se hace por cualquiera de los dueños á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que este se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los arts. 902, 903, 904 y 905 (V. UNION en los arts. 902 y 904; COSA PRINCIPAL en el 903 y COSA ACCESORIA en el 905). Art. **910**
- Indemnizacion.** Cuando tenga derecho á ella el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, podrá exigir ó la entrega de una cosa igual en todas sus circunstancias, ó el precio fijado por peritos. V. DUEÑO en el art. **911**

1 Art. 63 Código de Procedimientos civiles.
2 Art. 64 idem idem idem.

- Indemnizacion.** La debe equivalente al perjuicio que cause con el gravámen que resulte á las heredades vecinas, el que teniendo una heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á la vía pública, exige el paso por aquellas. V. PROPIETARIO en el artículo. **1091**
- La accion para reclamar la anterior es prescriptible; pero aunque prescribe no cesa por este motivo el paso obtenido. Artículo. **1092**
- La debe el dueño del predio dominante al dueño del predio sirviente por el daño que por descuido ú omision del primero se cause al segundo. V. PREDIO DOMINANTE en el art. **1148**
- Se debe al autor ó propietario de una obra, y se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él cuando el gobierno en uso de la facultad que le concede el art. 1274 (V. GOBIERNO en dicho art.) autoriza la impresion de un extracto ó compendio de una obra ajena, por calificarse de utilidad general. V. AUTOR en el art. **1275**
- La que corresponde al propietario de una obra dramática ó de una composicion musical, hechas representar ó ejecutar con infraccion de los arts. 1316, partes 3ª y 9ª, 1317 y 1318 (V. FALSIFICACION en los arts. citados), será fijada por el juez, previo informe de peritos. V. PROPIETARIO en el art. **1338**
- Se debe al propietario de una obra, con las demas condiciones establecidas para la ocupacion forzosa por causa de utilidad pública, cuando el gobierno decreta la reproduccion de una obra que es conveniente, y que el propietario de ella no la hace. V. REPRODUCCION en el art. **1331**
- Está obligado á ella conforme á los artículos 1574 á 1603 (1) el deudor que incurriere en culpa ó mora. V. DEUDOR en el art. **1555**
- Se debe de todo el valor legítimo de la cosa al dueño de ella, si se ha perdido ó su-

1 V. Responsabilidad civil en los arts. 1574, 1576, 1577, 1579, 1588 á 1590, 1592, 1594, 1595, 1597 y 1600 á 1603; Contrato en los 1575 y 1598; Caso fortuito en el 1578; Daño en los 1580 y 1591; Daños y perjuicios en los 1581 y 1582; Cosa en los 1583 á 1587; Edificio en el 1593; Animales en el 1596 y Gastos judiciales en el 1599.

- frido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente está destinada. V. COSA en el art. **1583**
- Indemnizacion.** Si el deterioro es menos grave, solo se hará al dueño la del importe del mismo deterioro. V. DETERIORO en el art. **1584**
- Se hará en los términos que prevenga la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, si para salvar una poblacion se causa daño á uno ó varios individuos ó se ocupa su propiedad. V. POBLACION en el art. **1591**
- *La que debe hacer el que enajena en el caso de eviccion ó saneamiento, se sujeta en virtud del fallo judicial á lo que prescriben los arts. 1612 y siguientes.* Art. **1611**
- Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé estará obligado á entregar al que sufrió la eviccion:
- 1º El precio íntegro que recibió por la cosa:
 - 2º Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente:
 - 3º Los causados en el pleito de eviccion y en el del saneamiento:
 - 4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Art. **1612**
- Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé, tendrá las obligaciones que expresa el art. anterior, con las agravaciones siguientes:
- 1ª Devolverá, á eleccion del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la eviccion:
 - 2ª Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:
 - 3ª Pagará los daños y perjuicios. Artículo. **1613**
- Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo en ningun caso derecho al saneamiento ni á indemnizacion de ninguna especie. Artículo. **1614**
- Podrá exigir el que adquirió del que enajenó, la correspondiente á los frutos que fué condenado á restituir. V. SANEAMIENTO en el art. **1615**